

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4829.—DECRETO del C. N. que acuerda una pensión vitalicia de \$100 a José G. García.—G. O. Núm. 1898 del 6 de Junio 1908.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia.

DECRETA:

Art. 1º Se concede una pensión vitalicia de \$100 (cien pesos) mensuales al ciudadano José G. García como premio á los eminentes servicios que ha prestado á la Patria en su condición de historiador de Santo Domingo.

Art. 2º Esta cantidad será consignada anualmente en la Ley de Gastos Públicos mientras se dicte la Ley que debe reglamentar todo lo concerniente á jubilaciones y pensiones.

Art. 3º Mientras se vota la próxima Ley de Gastos Públicos, la suma de \$100 (cien pesos) mensuales asignada como pensión vitalicia al ciudadano José G. García, será pagada por el Tesorero de la Nación con cargo á las entradas generales, desde la promulgación del presente Decreto.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio del Congreso Nacional á los 3 días del mes de Abril de 1908, año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios:—C. A. Nouel—I. A. Cernuda.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 2 días del mes de Junio de 1908; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio;—Federico Velázquez H.

Núm. 4850.—LEY sobre Cámaras de Comercio.—G. O. Núm. 1898 del 6 de Junio 1908.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente

L E Y

CAPITULO I.

De las Cámaras de Comercio.

Art. 1º Habrá tres Cámaras de Comercio para toda la República: una tendrá su asiento en la Capital con jurisdicción sobre las Provincias de Santo Domingo, Azua, Barahona, San Pedro de Macorís y Seybo; otra tendrá su asiento en la ciudad de Santiago con jurisdicción sobre las Provincias de Santiago, Es-paillat, Puerto Plata y Monte Cristy; y la otra tendrá su asiento en la ciudad de La Vega con jurisdicción sobre las Provincias de La Vega, Pacificador y Samaná.

Art. 2º Las Cámaras de Comercio se compondrán de nueve miembros elegidos por el Poder Ejecutivo. Los miembros de estas Cámaras durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos.

Art. 3º Para ser miembro de las Cámaras de Comercio, se requiere:

1º Ser mayor de edad.